

## PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del día 16 del actual, se hallan insertos la esposicion y Real decreto siguientes:

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## EXPOSICION A S. M.

«Señora: Para cubrir en este año el presupuesto de gastos del Estado fué preciso contar con un grande aumento en los productos de las Aduanas. Las Cortes, al mismo tiempo que reconocieron esta necesidad, juzgaron que no seria difícil obtener dicho aumento hasta la suma de treinta millones por solo el hecho de haber alzado la prohibicion de introducir ciertas clases de tejidos de algodón;

Los resultados sin embargo no han correspondido hasta ahora á las esperanzas, pues que en los cuatro meses primeros del presente año solo se han recaudado por dicho ramo tres millones de reales, lo que supone nueve al año, y por consiguiente veinte y uno de déficit, el cual no ha desanimado al Ministro que suscribe, porque se halla intimamente persuadido, y la experiencia lo confirma, de que reprimiendo enérgicamente el fraude, puede recibir gran fomento la renta de Aduanas. Para conseguirlo se ha procurado ir introduciendo una severa moralidad en los empleados de recaudacion; se trabaja para hacer lo mismo en los de vigilancia; se acude con prontitud al lugar del peligro; y donde escasean los agentes del resguardo, cubre la tropa honrosa y decididamente los puntos. Asi se ha conseguido que los ingresos de las Aduanas aumenten doce millones en los dos últimos meses de Abril y Mayo comparados con los iguales del año anterior, á pesar de que debieran haber disminuido, asi porque ha dejado de percibir la renta ciertos productos, cuya falta no queda bastante compensada ni con la alza de derechos en artículos de casi constante consumo, ni con la baja en otros cuya demanda aumenta con la disminucion del precio, como porque se hicieron grandes adeudos á fin del año último y principios del presente para aprovechar las ventajas que en artículos importantes ofrecia el arancel antiguo. Para el Ministro que suscribe es indudable que con la represion del contrabando podrán obtenerse en la renta de Aduanas mejoras de gran cuantía; pero hay un obstáculo cuya remocion tiene hoy la honra de proponer á V. M.

La renta de Aduanas produjo en 1846 ciento treinta y un millones de reales, y en 1848 ciento quince millones. ¿De dónde procede tan enorme baja? Entre las causas que pudieron contribuir á ella, debe considerarse como la principal el establecimiento en 1847 de una estrecha zona fiscal con contraregistros en las costas y fronteras, dejando absolutamente libre la

circulacion en lo interior de las mercaderías extranjeras y coloniales de lícito comercio.

Esta disposicion, dictada por el mas vivo deseo de remover los obstáculos que se oponian á la accion del interés individual; de evitar todo género de vejaciones; de dar seguridad á las personas y á las propiedades, y que debe ser considerada como muestra de los beneficios y maternales sentimientos que abraja el corazon de V. M., podrá llegar el día en que reciba ejecucion completa, y el Ministro que suscribe lo desea, porque sabe que la libertad es el alma del comercio; pero entretanto que llega este día, ó hay que renunciar á la esperanza de ver cubierto el presupuesto de gastos del Estado, ó es preciso dictar providencias algo menos amplias para reprimir el contrabando y el fraude. Del cumplimiento de las obligaciones del Tesoro dependen el orden publico y el crédito nacional: de un aumento de precauciones prudentemente combinadas y ejecutadas, apenas se resentirán otros que los que ejerzan el contrabando y el fraude. La alternativa, Señora, no es dudosa, porque no hay calamidad mayor para el Estado que la que causa la escasez de medios para atender á los servicios públicos.

De las cifras comparativas que acaban de presentarse aparecen los desfavorables resultados obtenidos para la represion del fraude, con las solas precauciones del establecimiento de una estrecha zona y de los contraregistros. Ni podía ser de otro modo, si se considera que la España es un pais erizado de ásperas montañas; que tiene muchas leguas de costas llenas de calas y abrigos ocultos para los buques de pequeño porte; que cuenta dentro de él ó á sus puertas con grandes factorías extranjeras en continuo acecho para realizar expediciones fraudulentas; y que aun cuando sea doloroso decirlo, abraja muchas gentes, entre las cuales el contrabando y el fraude, por una deplorable perversion de ideas, han llegado á ser profesionales. En estas circunstancias, Señora, ¿qué ha de esperarse de una zona fiscal que el contrabandista cruza facilmente en muy pocas horas?

Ni los contraregistros pueden por su parte atenuar este mal. Redúcense en el día á ciertos puestos de carabineros establecidos en la línea interior de la zona con la mision de romper los precintos puestos en las Aduanas; recoger las guias y cotejar con ellas el peso y marcas de los bultos; se confrontan solamente los efectos con las guias cuando estas ofrecen dudas, cuando hay señales de haberse alterado el precinto, ó cuando se conciben sospechas fundadas de fraude en connivencia con las Aduanas. Analizadas estas operaciones resulta que los contraregistros sirven unicamente para impedir el fraude que intente cometerse en connivencia con las Aduanas; pues es claro que el que pretenda hacer una introduccion fraudulenta sin presentarse en la Aduana, tampoco tocará en el contraregistro. Mas establecer contraregistros con solo el objeto de intervenir las Aduanas no es cosa de grande importancia.

A causa de la estrechez de la zona, y de la imposibilidad de cubrirla, serán bien raros los casos en que los defraudadores quieran menguar sus ganancias sobornando á los empleados de las Aduanas para correr despues el riesgo de los contraregistros, puesto que les es mas fácil burlar la vigilancia del resguardo. Pero suponiendo que prefieran el primer medio, ¿tan difícil será que se pongan de acuerdo con uno ó dos agentes aislados los que pudieren ganar á los que estaban rodeados de otros muchos? Y aun suponiendo á aquellos incorruptibles, ó su intervencion se reduce á recoger las guias y cotejar con ellas el peso y marca de los bultos, ó se extiende á confrontar minuciosamente los efectos con las guias. En el primer caso la operacion es insigni-

ficante, porque bajo el mismo bulto y peso puede haber mercaderías diferentes de las contenidas en la guía, y en el segundo, no bastando para verificar el examen los actuales encargados de los contraregistros, sería preciso establecer una segunda línea de Aduanas, casi tan costosa como la primera. Esta ocasiona en el día un gasto de cinco millones ó el 4 por 100 de lo que recaudan aquellas, tomando por tipo de recaudación el año común del último quinquenio; y agregando el 3 por 100 que habría de costar lo menos la segunda línea, resultaría el 7 por 100, que sería ciertamente una administración insostenible si se agrega la administración central y los resguardos.

Los contraregistros pueden prestar alguna utilidad en los países donde no hay tantos hábitos ni tantos estímulos para hacer el fraude como en España, donde el terreno no presta tantas facilidades para ejecutarlo, y donde puede disponerse de una fuerza suficiente para obligar al traficante á tocar en ellos.

Vista pues la ineficacia de la zona actual y de sus contraregistros, y la necesidad de aumentar casi exclusivamente por medio de la represión del contrabando y del fraude los ingresos de las Aduanas, mientras que las discusiones de la Junta de Aranceles, auxiliadas por los datos que preste la experiencia de los actuales, vienen á determinar la parte que en dicho aumento haya de caer definitivamente á los mismos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la alta consideración de V. M. un nuevo sistema de represión, no tan suave, como el actual, pero no tan severo como el que regia antes de 1847, contemporizando en esto hasta cierto punto con los que, confundiendo acaso la verdadera libertad con el ilimitado ejercicio de las facultades humanas, no ven en la represión del contrabando un medio de sostener el orden público; de fomentar el crédito y la industria nacional; de proteger el comercio de buena fé; de morigerar ciertas clases del Estado pervertidas hoy, y de promover el trabajo honesto y productivo, sobre todo el de la agricultura, que en algunas provincias no puede desenvolverse porque el contrabando le arrebatara los brazos.

Las bases esenciales del nuevo sistema son; extinguir los contraregistros, ampliando á toda la extensión de las provincias de costas y fronteras las precauciones que existen hoy en la zona fiscal; aumentar la fuerza de la primera línea, y establecer partidas volantes que recorran incesantemente la zona. De este modo emplearán los defraudadores mas tiempo en traspasarla, y serán mayores los peligros á que se expongan. Y para evitar los perjuicios que pudieran irrogarse al comercio de buena fe de dichas provincias de verse privado de la facultad de poder hacer grandes acopios de mercaderías, en lugar de depósitos cuya creación y sostenimiento le sería gravoso, y en ciertos puntos hasta impracticable, se le permite tener dichos acopios en sus almacenes, con tal que los efectos sean conducidos con guías, reconocidos á la entrada del pueblo, y que reciban á la salida guía de referencia, nuevo sello los que de él sean susceptibles, y los que no, un precinto.

Las mercaderías extranjeras y coloniales circularán libremente en lo interior del reino con tal que no hayan de introducirse en el pueblo donde exista administración de alguna renta del Estado, porque en tal caso serán requisitos indispensables las guías y los sellos ó los precintos, según los casos. Cuando de pueblo del interior hayan de hacerse expediciones para otro donde haya administración de alguna renta del Estado, tendrán necesidad los remitentes de acompañar un certificado de la administración que servirá de guía y de sellar ó precintar las mercaderías, según los casos.

En suma, la diferencia esencial entre la circulación dentro y fuera de la zona consiste en que en aquella las mercaderías extranjeras y coloniales han de circular por todas partes con guías y sellos ó precintos, según los casos, pena de comiso, y en esta solo se requiere la guía ó el certificado y los sellos ó los precintos para poder ser introducidas en los pueblos donde haya administración de renta ó rentas del Estado.

Estas son, Señora, las bases principales adoptadas por el Consejo Real del proyecto de decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 14 de Junio de 1850.—Señora—A los R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por Mi Ministro de Hacienda, con acuerdo del Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se amplía á toda la extensión de las provincias

de costas y fronteras de la Península las disposiciones que para reprimir el contrabando y el fraude fueron establecidas por Mi Real decreto de 1.º de Agosto de 1847 para la zona fiscal, salvas las modificaciones contenidas en este decreto. Quedan suprimidos los contraregistros.

Art. 2.º Sera libre la circulación y retención de las mercaderías extranjeras ó coloniales de lícito comercio en todas las provincias que no tengan costa ó frontera, sin mas restricciones que las que se expresarán en este decreto. En su consecuencia, no podrá hacerse investigación alguna en las casas particulares ni reconocimiento en el campo para averiguar si las expresadas mercaderías son de introducción fraudulenta.

Art. 3.º No podrán circular las mercaderías extranjeras y coloniales de lícito comercio en toda la extensión de las provincias de costa ó frontera sin estar selladas las que sean susceptibles de sello, y precintadas las que no lo sean, y acompañadas unas y otras de su correspondiente guía. Las que circulen dentro de la zona sin estos requisitos serán consideradas de introducción fraudulenta.

Art. 4.º Las mercaderías extranjeras y coloniales de lícito comercio que en su tránsito, así dentro de las provincias de costa ó frontera como fuera de ellas, pasen por pueblos donde haya administración de alguna renta del Estado, han de ir acompañadas de sellos ó precintos, según los casos expresados en el artículo anterior, debiendo considerarse de introducción fraudulenta si careciesen de estos requisitos. Para la salida de las mercaderías de los pueblos del tránsito se observarán las formalidades y precauciones establecidas para evitar fraudes en los derechos de consumo.

Art. 5.º Cuando las mercaderías extranjeras ó coloniales de lícito comercio lleguen al punto de su destino, así dentro como fuera de las provincias de costa ó frontera, si en dicho punto hubiese administración de alguna renta del Estado, serán reconocidas, levantando al efecto los precintos de las que los lleven. Si practicado este reconocimiento se hallasen las mercaderías sin los requisitos prevenidos en el art. 4.º, se considerarán de introducción fraudulenta. En otro caso se devolverán inmediatamente. Si conviniese á los interesados hacer expediciones de dichas mercaderías á otros puntos sin peligro de que sean decomisadas, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Para extraer mercaderías extranjeras ó coloniales, de un pueblo situado dentro de alguna provincia de costa ó frontera, con el fin de conducir las á otro pueblo de la misma provincia ó de lo interior, se presentarán las mercaderías en la administración del pueblo de donde salgan, allí se les pondrá nuevo sello si son susceptibles del él, además del primitivo que deben conservar, ó un precinto si no fuesen susceptibles de sello. Verificada esta operación podrán los interesados solicitar nueva guía de la administración, y con estos requisitos podrán marchar á su destino sin que se les oponga obstáculo en el tránsito.

2.ª Para extraer mercaderías extranjeras ó coloniales de un pueblo situado en lo interior donde haya administración de alguna renta del Estado para otro punto también de lo interior donde la haya igualmente, se observarán las mismas formalidades establecidas en la regla anterior, salvo que en lugar de guía bastará un certificado de la administración en este último caso.

Art. 6.º Los tenedores de mercaderías extranjeras ó coloniales de los pueblos de las provincias de costas y fronteras que no estaban comprendidos en la extinguida zona fiscal, deberán para evitar todo perjuicio, presentar en el término de un mes, contado desde el día de la publicación en la *Gaceta* de este decreto relaciones duplicadas y específicas de las existencias en la administración de rentas del Estado mas inmediata. La Administración las comprobará; y hallándolas conformes devolverá aprobada una de las relaciones al interesado para que le sirva de resguardo, despues de haber sellado las mercaderías si de ello fuesen susceptibles y careciesen de este requisito, y conservará la otra para poder con arreglo á ella expedir guías de segunda entrada de las referidas mercaderías. En estas guías se expresará el motivo de no llevar mas que un sello las mercaderías que, siendo de él susceptibles, no lo tenían al presentarse las relaciones. Las mercaderías no susceptibles de sello deberán ser precintadas. Pasado el mes quedarán los tenedores de las mercaderías que no hubiesen presentado las relaciones y obtenido una de ellas aprobada por la administración, sujetos á los efectos del régimen establecido en las provincias de costas y fronteras.

Art. 7.º Les equipajes de los viajeros circularán por la zona fiscal y por el interior sin reconocimiento, siempre que conserven el precinto; pero serán reconocidos en los pueblos adonde

vayan dirigidos, siempre que en ellos haya administracion de alguna ó algunas rentas del Estado.

Art. 8.º Las muestras de géneros extranjeros con que suelen viajar comisionistas españoles y extranjeros podrán circular sin guia ni otro documento, con tal que en los tejidos la muestra no sea mayor que la suficiente para ver la calidad, el ancho y el dibujo y que las piezas sueltas, como pañuelos y otras de este género, sufran en la Aduana de primera entrada una operacion que las inutilice para el uso ordinario.

Art. 9.º Podrán circular libremente y sin guia ni otro documento dentro de la zona y fuera de ella pequeñas cantidades de géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales destinados al consumo de una familia.

Art. 10. Las mercaderías nacionales que puedan confundirse con las extranjeras circularán por la zona fiscal con un atestado de la fábrica de donde procedan.

Art. 11. Los vendedores ambulantes que recorran la zona fiscal deberán ir provistos de la correspondiente guia, la cual tendrá un término, que no excederá de dos meses, para su circulacion, teniendo los interesados la obligacion de presentarla á los Administradores, Alcaldes ó estancieros de los pueblos donde pernecten. Si en el reconocimiento que la administracion, ó el resguardo en su caso, verifique en los pueblos donde dichos traficantes pernecten, encontrasen géneros de mas ó de menos de los que deban resultar á consecuencia de las bajas hechas, se decomisará el exceso de mas ó de menos, aun cuando los excedentes se hallen sellados, apreciando el valor de los que faltan por sus similares. Concluido el término de la guia, solo podrá renovarse con otra en las administraciones facultadas al efecto; y al hacerlo, solo comprenderán en la nueva las existencias que resulten de la primitiva, sin agregar á ella mercaderías de que posteriormente se provean.

Dado en Palacio á 14 de Junio de 1850.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.»

Se inserta en el Boletín oficial para los efectos consiguientes. Segovia 20 de Junio de 1850.—Eugenio Reguera.

*En la Gaceta de Madrid del día 24 del actual se hallan insertas las tres Reales disposiciones siguientes.*

«Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.: Los repetidos casos que han acaecido últimamente de haberse descubierto en las Aduanas géneros ocultos en secretos de doble fondo de las cajas ó baules en que venian otros artículos, han llamado la atencion de S. M.; y teniendo en cuenta: Primero. Que no existe disposicion alguna que se refiera á lo que deba practicarse con dichos géneros, puesto que la Real orden de 24 de Abril último se contrae á las diferencias que se hallen entre los artículos de lícito comercio declarados y los que se encuentren al tiempo de ejecutar los reconocimientos, pero sin que aparezca mala fe por parte de los dueños; Y segundo. Que debe tratarse con mas rigor á los que no perdonando medio alguno para defraudar á la Hacienda pueden comprometer á los empleados, quienes no tienen en muchas ocasiones, y sobre todo en días de gran despacho, tiempo suficiente para practicar los reconocimientos y aforos con una nimia prolijidad, y se exponen, con justa razon tal vez, á que el comercio se queje de los entorpecimientos y perjuicios que en otro caso se le originan, se ha servido mandar S. M.:

1.º Que siempre que al examinar y calificar los géneros en las Aduanas se encuentren algunos de lícito comercio sin haber sido declarados con anterioridad al adeudo, ocultos dolosamente en secretos de baules y cajas, ó en cualquiera otra forma maliciosa sin duda alguna, y que demuestre que ha querido defraudarse á la Hacienda pública de los derechos que le corresponden, se imponga el comiso de aquellos.

Y 2.º Que si los géneros son prohibidos, les corresponde el comiso y multa, aun sin la circunstancia agravante de la ocultacion, y solo por no haber sido declarados, asi por el art. 110 de la instruccion de Aduanas de 3 de Abril de 1843 como por la Real orden de 12 de Marzo del año actual que le modificó en parte.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Director de Aduanas y Aranceles.»

«Ilmo Sr.: Para el debido cumplimiento del Real decreto que S. M. la Reina se ha servido aprobar con fecha de hoy, y en vista del art. 11 del mismo, se observarán las disposiciones siguientes:

1.º Las cuatro enseñanzas de que trata el art. 7.º se abrirán el 1.º de Setiembre de cada año y se cerrarán en fin de Mayo del inmediato.

2.º El encargado de la primera explicará unas nociones elementales sobre la aritmética decimal, sistema métrico y geografía en la parte necesaria para la acertada aplicacion de las disposiciones referentes á la exaccion de los derechos de arancel y redaccion de los documentos de contabilidad y de estadística comercial.

El de la segunda explicará unas nociones igualmente elementales sobre la historia natural y química que sean indispensables para el conocimiento, exámen y calificacion de las drogas productos farmacéuticos y químicos, y tejidos que se presenten al despacho.

El de la tercera se ocupará de la parte práctica de los reconocimientos, modo y lugar de ejecutarlos, segun la clase de artículos, exámen de documentos de origen, formalizaciones de los aforos y despachos é incidencias de estos á la importacion y á la exportacion, y tambien en la parte relativa á depósitos.

El de la cuarta explicará dando la razon de cada disposicion, toda la parte preceptiva de las leyes, aranceles, instrucciones y órdenes vigentes, exponiendo la mútua consonancia de las diferentes partes que comprenda cada ramo, las dudas que puedan ocurrir y el modo de solventarlas.

3.º Las personas encargadas de las asignaturas alternarán en los diferentes días de la semana, cuidando de que tenga lugar en ella una vez al menos la explicacion de las cuatro.

4.º Las explicaciones durarán una hora; serán de noche para que puedan asistir los empleados de esta corte sin desatender sus respectivos cargos; se verificarán en el local de la Direccion general de Aduanas, y solo podrán asistir á ellas las personas matriculadas.

5.º No será obligatoria la asistencia á las explicaciones para presentarse al exámen de que trata el art. 5.º del Real decreto de esta fecha, á fin de que puedan verificarlo las personas que no residen en la corte; pero se expedirá certificado de asistencia y prueba de curso á los individuos que lo soliciten y merezcan aquel documento.

6.º No se exigirá derecho alguno por la matrícula ni por la certificacion de exámen y aprobacion de curso.

7.º El exámen ante la Junta calificadora durará

dos horas; una de ellas de preguntas sobre las diferentes asignaturas de las cátedras, y la otra destinada á la resolucion en el acto de los expedientes que se presenten al examinando sobre negocios, ya resueltos, ó que se trate de resolver.

8.ª Para conseguir la nota de aprobado se necesitará reunir las dos terceras partes de los votos de los individuos de la junta que concurran al examen.

9.ª La persona que no merezca la nota de aprobado no podrá presentarse á nuevo examen hasta transcurridos seis meses.

10.ª La Junta calificadora se reunirá en los dias 15 y 30 de cada mes; y ademas del certificado que debe expedir á todos los individuos que considere aptos para desempeñar empleos periciales de la renta de Aduanas, podrá hacer especial recomendacion á la Direccion general de los que crea dignos de colocacion inmediata.

11.ª La suficiencia y buen desempeño de su cargo por parte de las personas encargadas de las explicaciones, serán debidamente apreciados por el Gobierno para la concesion de los premios, honores ó consideraciones á que se hayan hecho acreedores, siendo uno de ellos el de imprimir, por cuenta del mismo á fin que sirvan de texto para la enseñanza, las lecciones de los que lo merezcan.

Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 14 de Junio de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.»

»Ilmo. Sr.: Visto un expediente instruido con motivo de haber presentado al despacho en la Aduana de Málaga la casa de comercio titulada «Larios hermanos y compañía» 44 libras de tejido de algodón blanco, con unas listas delgadas, formando cordoncito ó canutillo, á manera de rizado; y habiendo resultado del reconocimiento de la muestra hecho en esta corte que tiene 26 hilos, aun frotando la tela y haciendo desaparecer el rizado, se ha servido mandar S. M. que se exijan los derechos de la partida 5.ª del arancel especial de géneros de algodón, y que se circule orden á todas las Aduanas para que en el despacho de los tejidos sujetos al cuentahilos se proceda á examinarlos en el estado en que vengan preparados de las fábricas para venderse y usarse, pues cualquiera operacion violenta de estirarlos ó frotarlos, ademas de no ser natural, les quitaria su forma, disminuira su valor, y es ademas contraria al art. 106 de la instruccion de Aduanas de 3 de Abril de 1843, que dispone no se moleste inútilmente ni causen vejaciones al comercio, evitando que las mercancías reciban daños que puedan y deban evitarse.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos correspondientes. Segovia 26 de Junio de 1850.—Eugenio Reguera.

Direccion de agricultura, Industria y Comercio.

Minas.

Real orden:

Faculta á los Gobiernos de provincia para que formen nuevos libros de registros y denuncios de minas si hiciesen falta.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y obras públicas de Real orden con fecha 17 del corriente me dice lo que sigue.

«Habiendo manifestado á este Ministerio algunos Gobernadores de provincia que á consecuencia de los muchos registros y denuncios quedaron muy pronto ocupadas todas las hojas de los libros que de Real orden se les remitieron con ese objeto; S. M. la Reina (e. n. g.) tanto para evitar las dilaciones consiguientes á una nueva remesa, como para uniformar los trabajos, se ha servido mandar, que en aquellas provincias donde fuere necesario mayor número de libros que los ya remitidos, puedan sus respectivos Gobernadores formar otros enteramente idénticos en la forma y en el método, pasando á este Ministerio la cuenta justificada de su importe para su aprobacion y abono. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines oportunos.»

Lo que se publica en este periódico para su publicidad. Segovia 25 de Junio de 1850.—Eugenio Reguera.

Por Real orden de 5 del actual está recomendada la adquisicion de la Enciclopedia de derecho y administracion como trabajo sumamente útil para las corporaciones y personas encargadas de la administracion de los intereses públicos. En su virtud me dirijo á los Alcaldes y demas que en esta provincia se hallen en el indicado caso, excitando su celo para que se suscriban á dicha obra, en la cual encontrarán ahorrado mucho tiempo y trabajo, toda vez que es un repertorio claro de las disposiciones del Gobierno. Segovia 26 de Junio de 1850.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Guadalajara.

Se halla vacante la plaza de maestra de niñas de Brihuega, villa de 1096 vecinos. La dotacion consiste en dos mil reales al año pagados por trimestres de los fondos municipales, mil reales á que ascienden próximamente las retribuciones de las niñas y casa de valde.

Debiendo proveerse por oposicion, principiaron los ejercicios á las nueve de la mañana del dia 30 de Julio próximo venidero en el local del Gobierno de esta provincia.

Las aspirantes se inscribirán en la Secretaria de esta Comision con 6 dias de anticipacion, entregando los documentos que prescribe el artículo 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847.—Guadalajara 20 de Junio de 1850.—El Presidente, José Maria de Montalvo.—Por acuerdo de la Comision: José Ignacio Minguez, secretario.

Insértese. Reguera.